

SESIONES ORDINARIAS

2023

ORDEN DEL DÍA N° 713

Impreso el día 9 de junio de 2023

Término del artículo 113: 22 de junio de 2023

COMISIONES DE CULTURA, DE LEGISLACIÓN GENERAL
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley Nacional de Gestión y Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Creación.

1. **Lombardi, Ajmechet, Quetglas, Angelini, Iglesias, Finocchiaro, Romero A. C., Taccetta, Carrizo S., Ferraro, Tetaz y Jetter.** (4.920-D.-2022.)
2. **Marziotta, Martínez M. R., Aguirre H. C., Bertone, Gaillard, Moisés, Caparros, Mastaler, Hernández, Pérez Plaza y Propato.** (5.061-D.-2022.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Lombardi y otras/os señoras/es diputadas/os y el de la señora diputada Marziotta y otras/os señoras/es diputadas/os, sobre la creación del Registro Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial, teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Ginocchio (2.978-D.-2022); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY NACIONAL DE GESTIÓN
Y SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La Ley Nacional de Gestión y Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial tiene por objeto constituirse en un mecanismo de

gestión para la identificación y clasificación de las expresiones patrimoniales culturales inmateriales que hay en todo el territorio nacional, con fines de salvaguardia, protección, sostenibilidad, sensibilización, investigación, difusión y estímulo de los bienes y/o referencias culturales del patrimonio inmaterial; y la creación de un registro de carácter público, en los términos de la ley 26.118.

Art. 2° – *Definición.* A los efectos de la presente ley y de conformidad con lo previsto por la ley 26.118 se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este Patrimonio Cultural Inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. Se tendrá en cuenta únicamente el Patrimonio Cultural Inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

El Patrimonio Cultural Inmaterial se manifiesta en particular en los siguientes ámbitos:

- a) Prácticas y expresiones orales incluido el idioma como vehículo del Patrimonio Cultural Inmaterial;
- b) Música, canto, danza u otra representación cultural;
- c) Usos sociales, rituales y actos festivos;

- d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) Técnicas artesanales tradicionales.

Art. 3º – *Objetivos*. Son objetivos de la presente ley:

- a) Asegurar la gestión y salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, entendiéndose por tal al conjunto de las medidas encaminadas a garantizar su viabilidad, y que comprenden la identificación, sensibilización, documentación, investigación, protección, promoción, valorización, fomento, transmisión y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos;
- b) Promover el respeto del Patrimonio Cultural Inmaterial de las comunidades, grupos e individuos, según sea el caso;
- c) Difundir y sensibilizar acerca de la importancia del Patrimonio Cultural Inmaterial y de su reconocimiento;
- d) La identificación, el reconocimiento, el fomento y la difusión de los elementos presentes en el territorio nacional, con la participación de las comunidades que las practican;
- e) Atender a la función social y al contexto sociocultural de los elementos que aborde en la gestión y salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, para fortalecer lazos y sentidos de pertenencia sin vulnerar o poner en riesgo a las comunidades que las practican;
- f) Elaborar mecanismos tendientes a la participación comunitaria activa, mediante la búsqueda y obtención del consentimiento libre, previo e informado de las personas, grupos o comunidades que practican los elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial;
- g) Promover la articulación interinstitucional e intersectorial para la gestión y salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, dada su característica transversal en cuanto a competencias, jurisdicciones, e intereses se refiere;
- h) Fomentar el establecimiento de mecanismos que permitan la consolidación de equipos interdisciplinarios para el abordaje del Patrimonio Cultural Inmaterial en el sector público.

CAPÍTULO II

Registro Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial

Art. 4º – *Registro Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial*. La autoridad de aplicación nacional tendrá a su cargo la elaboración de un registro nacional de los bienes y/o referencias culturales que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial de la República Argentina, en articulación con las autoridades de aplicación de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando sus competencias, y con la participación

activa de las comunidades que realizan las prácticas, instituciones académicas, organizaciones colectivas no gubernamentales con incumbencia en la materia, y pueblos originarios de cada lugar.

El Registro Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial se confeccionará siguiendo los lineamientos establecidos en la Convención de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, a los que adhirió nuestro país.

Art. 5º – *Registro*. Deberá realizarse la adecuación del registro existente de bienes y/o referencias culturales del Patrimonio Cultural Inmaterial. El registro contará con representación de las diferentes jurisdicciones. La adecuación del registro deberá realizarse en un plazo no mayor a cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 6º – *Contenido de cada registro*. El registro de cada bien y/o referencia cultural deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Denominación y fecha o momento en que se desarrolla el bien y/o referencia cultural;
- b) Características y actividades que la componen, incluyendo las preparatorias y las posteriores, si fuera el caso. Saberes o conocimientos que son transmitidos de una generación a otra, de maestros/as o referentes a aprendices. Objetos, indumentaria, herramientas, materias primas que son fundamentales para su puesta en práctica;
- c) Historia, y documentación vinculada;
- d) Razones que motivan la realización de la expresión cultural;
- e) Ámbito al cual pertenece o campos de alcance y los criterios de valoración vinculados;
- f) Descripción del estado actual del bien y/o referencia cultural y de las manifestaciones vinculadas;
- g) Identificación de la comunidad o las comunidades que llevan a cabo la práctica, así como de las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas vinculadas o relacionadas con ella;
- h) Identificación y descripción de los espacios o sitios, donde se realizan las prácticas culturales que la componen. Asimismo, se deben identificar bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural inherentes a la manifestación. La información deberá ser cartografiada, si la comunidad en donde se realiza la práctica u acción, así lo permite;
- i) Identificación de riesgos, vulnerabilidades, amenazas y problemas, tanto internos como externos, que amenazan con deteriorarla o extinguirla;
- j) Plan de salvaguardia.

Art. 7° – *Criterios de valoración*. La inclusión de bienes y/o referencias culturales en el registro requerirá que se verifique el cumplimiento de los siguientes criterios de valoración:

- a) *Pertinencia*. Que el bien y/o referencia cultural corresponda a uno o más de los ámbitos representativos en la definición del artículo 2° de la presente ley;
- b) *Relevancia*. Que el bien y/o referencia cultural sea socialmente valorado y apropiado por el grupo, comunidad o colectividad, por contribuir a los procesos de identidad cultural y a la construcción de la memoria colectiva;
- c) *Representatividad*. Que el bien y/o referencia cultural sea referente de los procesos culturales y de la identidad del grupo, comunidad o colectividad practicante, creadora o identificada con la manifestación, en el respectivo territorio, dando cuenta de que todo el proceso de registro debe ser participativo;
- d) *Vigencia*. Que el bien y/o referencia cultural esté vigente y represente una práctica o expresión cultural viva transmitida de generación en generación, o represente un valor cultural que debe recuperar su vigencia;
- e) *Responsabilidad*. Que el bien y/o referencia cultural no vulnere ni atente contra los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas;
- f) *Memoria*. Que el bien y/o referencia cultural sea referencia de los procesos vinculados al pasado pero con vigencia en la actualidad.

Art. 8° – *Consentimiento de la comunidad*. La inclusión de un bien y/o referencia cultural en el registro nacional requerirá del consentimiento de la comunidad, que deberá ser libre, previo, expreso e informado, asegurándose la participación efectiva de los miembros de la comunidad durante todo el proceso de patrimonialización y salvaguardia del mismo.

A tal efecto, las autoridades competentes instrumentarán los procedimientos necesarios para una adecuada manifestación colectiva del consentimiento. En tal sentido podrán realizarse audiencias públicas, consultas populares, recolección de firmas o avals orales, así como obtención de cartas de apoyo y todo otro procedimiento que se considere apropiado a tal fin.

Art. 9° – *Sujetos legitimados*. Se encuentran legitimados para la postulación de bienes y/o representaciones culturales de Patrimonio Cultural Inmaterial aquellos miembros de las comunidades que hacen la manifestación del bien y/o referencia cultural, las legislaturas provinciales, gobiernos provinciales, asociaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y con objeto social ligadas a la temática; organismos competentes y comunidades indígenas reconocidas

por el Estado nacional, a través del INAI o del organismo que en el futuro lo reemplace.

CAPÍTULO III

Autoridades de aplicación

Art. 10. – *Autoridades de aplicación nacional*. La autoridad de aplicación nacional será designada por el Poder Ejecutivo.

Art. 11. – *Funciones de la autoridad de aplicación nacional*. La autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Crear y coordinar la realización del Registro Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial;
- b) Ejecutar acciones conducentes a la salvaguardia de los bienes del Patrimonio Cultural Inmaterial registrados;
- c) Publicar, mantener y actualizar en un sitio oficial de Internet el Registro Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial, así como toda la información que de cuenta del estado de los procedimientos de inclusión de bienes, de los bienes incluidos y de los proyectos o actividades que se realicen en relación a ellos;
- d) Asistir, colaborar y capacitar a las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los programas de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial;
- e) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;
- f) Diseñar e implementar campañas de sensibilización, fortalecimiento de capacidades y promoción de la temática en la educación formal y no formal;
- g) Promover la participación comunitaria, para que las personas, grupos, comunidades, tengan un rol activo en la identificación, gestión y salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- h) Seleccionar y elegir la expresión cultural que se presentará anualmente ante la UNESCO de acuerdo a las disposiciones de esa organización. Para tal fin se contará con la intervención del Comité Argentino de Patrimonio Cultural Inmaterial (CAPCI), creado en el seno de la Comisión Nacional Argentina de Cooperación con la UNESCO (CONAPLU) y/o los organismos pertinentes que tendrán a cargo evaluar las presentaciones con criterio federal y de pertinencia;
- i) Designar a los representantes del Consejo Consultivo Federal de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Art. 12. – *Consejo Consultivo Federal del Patrimonio Cultural Inmaterial*. La autoridad de aplicación nacional conformará el Consejo Consultivo Federal del Patrimonio Cultural Inmaterial, que estará integrado por un representante del gobierno nacional y un

representante de cada jurisdicción local, quienes se desempeñarán ad honorem.

El consejo consultivo tiene por misión generar informes innovadores en la temática y emitir recomendaciones no vinculantes para el mejor funcionamiento de los procedimientos destinados a la salvaguardia de los bienes y/o expresiones culturales que integran el Patrimonio Cultural Inmaterial Nacional.

Disposiciones finales

Art. 13. – *Restricciones presupuestarias.* Se prohíbe la incorporación de personal, cualquiera sea su modalidad, así como la creación de nuevas partidas presupuestarias para la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Art. 14. – *Invitación.* Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que a través de sus organismos correspondientes, realicen un inventario y registro de todos sus bienes Patrimoniales Culturales Inmateriales.

Art. 15. – *Orden público.* La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y operativas.

Art. 16. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 7 de junio de 2023.

Hernán Lombardi. – Lucas J. Godoy. – Carlos S. Heller. – Gisela Marziotta. – Adriana N. Ruarte. – Sergio O. Palazzo. – Victoria Morales Gorleri. – Karina Banfi. – Victor H. Romero. – María L. Masin. – Federico Fagioli. – Marcelo P. Casaretto. – Constanza M. Alonso. – Daniel Arroyo. – Lidia I. Ascarate. – Héctor “Cacho” Barbaro. – Miguel Á. Bazze. – Fabián A. Borda. – Lisandro Bormioli. – Daniel A. Brue. – Ricardo Buryaile. – Graciela Camaño. – Guillermo O. Carnaghi. – Sergio G. Casas. – Marcos Cleri. – Natalia de la Sota. – Soher El Sukaria. – Agustín Fernández. – Eduardo Fernández. – Maximiliano Ferraro.* – Germana Figueroa Casas.* – Ana C. Gaillard.* – Pedro J. Galimberti. – Silvana M. Ginocchio. – Estela Hernández.* – Bernardo J. Herrera. – Ricardo Herrera. – Fernando A. Iglesias. – Susana G. Landriscini. – Mónica Litza. – Jimena López. – Juan M. López. – Mónica Macha. – Germán P. Martínez. – María R. Martínez. – María C. Moisés.* – Lisandro Nieri. – Graciela Ocaña. –*

Blanca I. Osuna. – María G. Parola. – Juan M. Pedrini. – Paula A. Penacca. – Carlos Y. Ponce. – Dina Rezinovsky. – Jorge “Colo” Rizotti. – Laura Rodríguez Machado. – Sebastián N. Salvador. – Diego H. Sartori. – Carlos A. Selva. – Vanesa R. Siley. – Mariana Stilman. – Danya Tavela. – Pablo G. Tonelli. – Marisa L. Uceda.* – Paola Vessvessian. – María E. Vidal. – Liliana P. Yambrún. – Carolina Yutrovic.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Lombardi y otras/os señoras/es diputadas/os y el de la señora diputada Marziotta y otras/os señoras/es diputadas/os, sobre la creación del Registro Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial, teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Ginocchio (2.978-D.-2022). Luego de su estudio, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa con modificaciones, aconsejando su sanción.

Hernán Lombardi.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Artículo 1° – *Objeto.* La Ley Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial tiene por objeto constituirse en un mecanismo de gestión para la identificación y clasificación de las expresiones patrimoniales culturales inmateriales que hay en todo el territorio nacional, con fines de salvaguardia, conservación, difusión y la creación de un registro de carácter público, en los términos de la ley 26.118.

Art. 2° – *Definición.* A los efectos de la presente ley y de conformidad con lo previsto por la ley 26.118 se entiende por patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en fun-

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

ción de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. Se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

El patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en particular en los siguientes ámbitos:

- a) Tradiciones como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) Artes del espectáculo;
- c) Usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) Técnicas artesanales tradicionales.

Art. 3° – *Creación*. Dispóngase la creación en el ámbito del Ministerio de Cultura de la Nación del Registro Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial, siguiendo con los lineamientos establecidos en la Convención de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, a los que adhirió nuestro país. Este registro se actualizará regularmente.

Art. 4° – *Información*. El Registro Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre de la Expresión Cultural Inmaterial;
- b) Fecha o momento en que se desarrolla;
- c) Actividades que la componen;
- d) Elementos materiales que se utilizan en dichas actividades;
- e) Grupos o personas que participan;
- f) Razones que motivan la realización de la expresión cultural;
- g) Lugares donde se practica (provincia/s, localidad/es).

Art. 5° – *Funciones de la autoridad de aplicación*. El Ministerio de Cultura de la Nación como organismo de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Crear un registro único de aplicabilidad para todo el territorio nacional, atendiendo la forma ya estipulada por la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial –ley 26.118– y sus modificatorias;
- b) Asistir, colaborar y capacitar a las jurisdicciones de todo el país en la elaboración de las propuestas para el registro;
- c) Identificar, documentar, investigar, cuidar, proteger, valorar, transmitir y revitalizar las expresiones culturales seleccionadas a fin de salvaguardar los bienes patrimoniales culturales inmateriales;

d) Seleccionar y elegir la expresión cultural que se presentará anualmente ante la UNESCO de acuerdo a las disposiciones de esa organización. Para tal fin se contará con la intervención del Comité Argentino de Patrimonio Cultural Inmaterial (CAPCI), creado en el seno de la Comisión Nacional Argentina de Cooperación con la UNESCO (CONAPLU) y/o los organismos pertinentes que tendrán a cargo evaluar las presentaciones con criterio federal y de pertinencia.

Art. 6° – *Restricciones presupuestarias*. Se prohíbe la incorporación de personal, cualquiera sea su modalidad, así como la creación de nuevas partidas presupuestarias para la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Art. 7° – *Invitación*. Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que, a través de sus organismos correspondientes, realicen un inventario y registro de todos sus bienes patrimoniales culturales inmateriales.

Art. 8° – *Vigencia*. La presente ley entrará en vigencia desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hernán Lombardi. – Sabrina Ajmechet. – Federico Angelini. – Soledad Carrizo. – Maximiliano Ferraro. – Alejandro Finocchiaro. – Fernando A. Iglesias. – Ingrid Jetter. – Fabio J. Quetglas. – Ana C. Romero. – Matías Taccetta. – Martín A. Tetaz.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE GESTIÓN Y SALVAGUARDA
DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico regulatorio para la salvaguarda, protección, sostenibilidad, sensibilización, investigación, difusión y estímulo de los bienes y/o referencias culturales del patrimonio inmaterial en cumplimiento de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003), aprobada por la ley 26.118 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – *Definición*. A los efectos de la presente ley, y en los términos del artículo 2° de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO 2003, se entiende por patrimonio cultu-

ral inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

A los efectos de esta ley, se tomarán en cuenta únicamente aquellos elementos del patrimonio cultural inmaterial que sean compatibles con los derechos humanos, el respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y el desarrollo sostenible.

El patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) Prácticas y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) Música, canto, danza o representación;
- c) Usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) Técnicas artesanales tradicionales.

Art. 3° – *Objetivos*. Son objetivos de la presente ley:

- a) Asegurar la gestión y salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, entendiéndose por tal al conjunto de las medidas encaminadas a garantizar su viabilidad, y que comprenden la identificación, sensibilización, documentación, investigación, protección, promoción, valorización, fomento, transmisión y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos;
- b) Promover el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos, según sea el caso;
- c) Difundir y sensibilizar acerca de la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento;
- d) La identificación, el reconocimiento, el fomento y la difusión de los elementos presentes en el territorio nacional, con la participación de las comunidades que las practican;
- e) Atender a la función social y al contexto sociocultural de los elementos que aborde en la gestión y salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, para fortalecer lazos y sentidos de pertenencia sin vulnerar o poner en riesgo a las comunidades que las practican;

- f) Elaborar mecanismos tendientes a la participación comunitaria activa, mediante la búsqueda y obtención del consentimiento libre, previo e informado de las personas, grupos o comunidades que practican los elementos del patrimonio cultural inmaterial;
- g) Promover la articulación interinstitucional e intersectorial para la gestión y salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, dada su característica transversal en cuanto a competencias, jurisdicciones, e intereses se refiere;
- h) Fomentar el establecimiento de mecanismos que permitan la consolidación de equipos interdisciplinarios para el abordaje del patrimonio cultural inmaterial en el sector público.

CAPÍTULO II

Registro Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial

Art. 4° – *Registro Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial*. La autoridad de aplicación nacional tendrá a su cargo la elaboración de un registro nacional de los bienes y/o referencias culturales que integren el patrimonio cultural inmaterial de la República Argentina, en articulación con las autoridades de aplicación de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, respetando sus competencias, y con la participación de activa de las comunidades que realizan las prácticas, instituciones académicas, organizaciones colectivas no gubernamentales con incumbencia en la materia, y pueblos originarios de cada lugar.

Art. 5° – *Primer registro*. Se realizará un primer registro de bienes y/o referencias culturales del patrimonio cultural inmaterial, el que deberá incluir una cantidad significativa, con una representación equilibrada de las diferentes jurisdicciones, en un plazo no mayor a cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 6° – *Contenido de cada registro*. El registro de cada bien y/o referencia cultural deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Denominación y fecha o momento en que se desarrolla el bien y/o referencia cultural;
- b) Características o actividades que la componen, incluyendo las preparatorias y las posteriores, si fuera el caso. Saberes o conocimientos que son transmitidos de una generación a otra, de maestros/as o referentes a aprendices. Objetos, indumentaria, herramientas, materias primas que son fundamentales para su puesta en práctica;
- c) Historia y documentación vinculada;
- d) Ámbito al cual pertenece o campos de alcance y los criterios de valoración vinculados;

- e) Descripción del estado actual del bien y/o referencia cultural y de las manifestaciones vinculadas;
- f) Identificación de la comunidad o las comunidades que llevan a cabo la práctica, así como de las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas vinculadas o relacionadas con ella;
- g) Identificación y descripción de los espacios o sitios donde se realizan las prácticas culturales que la componen. Asimismo, se deben identificar bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural inherentes a la manifestación. La información deberá ser cartografiada, si la comunidad en donde se realiza la práctica u acción, así lo permite;
- h) Identificación de riesgos, vulnerabilidades, amenazas y problemas, tanto internos como externos, que amenazan con deteriorarla o extinguirla;
- i) Plan de salvaguarda;
- j) Otros que la comunidad considere necesario incluir.

Art. 7° – *Criterios de valoración*. La inclusión de bienes y/o referencias culturales en el registro requerirá que se verifique el cumplimiento de los siguientes criterios de valoración:

- a) Pertinencia: que el bien y/o referencia cultural corresponda a uno o más de los ámbitos representativos en la definición del artículo 2° de la presente ley;
- b) Relevancia: que el bien y/o referencia cultural sea socialmente valorado y apropiado por el grupo, comunidad o colectividad, por contribuir a los procesos de identidad cultural y a la construcción de la memoria colectiva;
- c) Representatividad: que el bien y/o referencia cultural sea referente de los procesos culturales y de la identidad del grupo, comunidad o colectividad practicante, creadora o identificada con la manifestación, en el respectivo territorio, dando cuenta de que todo el proceso de registro debe ser participativo.
- d) Vigencia: que el bien y/o referencia cultural esté vigente y represente una práctica o expresión cultural viva transmitida de generación en generación, o represente un valor cultural que debe recuperar su vigencia;
- e) Responsabilidad: que el bien y/o referencia cultural no vulnere ni atente contra los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas.
- f) Memoria: que el bien y/o referencia cultural sea referencia de los procesos vinculados al pasado, pero con vigencia en la actualidad;

- g) Integralidad: que el bien y/o referencia cultural sea reconocido integralmente, considerando y observando especialmente los aspectos inmateriales de los monumentos, bienes, lugares y sitios históricos y/o culturales o de los bienes reconocidos a partir de la ley 12.665 y sus modificatorias.

Art. 8° – *Consentimiento de la comunidad*. La inclusión de un bien y/o referencia cultural en el registro nacional requerirá del consentimiento de la comunidad, que deberá ser libre, previo, expreso e informado, asegurándose la participación efectiva de los miembros de la comunidad durante todo el proceso de patrimonialización y salvaguarda del mismo.

A tal efecto, las autoridades competentes instrumentarán los procedimientos necesarios para una adecuada manifestación colectiva del consentimiento. En tal sentido podrán realizarse audiencias públicas, consultas populares, recolección de firmas o avales orales, así como obtención de cartas de apoyo y todo otro procedimiento que se considere apropiado a tal fin.

Art. 9° – *Sujetos legitimados*. Se encuentran legitimados para la postulación de bienes y/o representaciones culturales de patrimonio cultural inmaterial aquellos miembros de las comunidades que hacen la manifestación del bien y/o referencia cultural, el Poder Legislativo nacional y de las legislaturas provinciales, gobiernos provinciales, asociaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y con objeto social ligadas a la temática; organismos competentes y comunidades indígenas reconocidas por el Estado nacional.

CAPÍTULO III

Autoridades de aplicación

Art. 10. – *Autoridades de aplicación nacional y locales*. La autoridad de aplicación nacional será designada por el Poder Ejecutivo.

Art. 11. – *Funciones de la autoridad de aplicación nacional*.

- a) Crear y coordinar la realización del Registro Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial;
- b) Ejecutar acciones conducentes a la salvaguarda de los bienes del patrimonio cultural inmaterial registrados;
- c) Publicar, mantener y actualizar en un sitio oficial de Internet el Registro Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial, así como toda la información que dé cuenta del estado de los procedimientos de inclusión de bienes, de los bienes incluidos y de los proyectos o actividades que se realicen en relación a ellos;
- d) Asesorar a las jurisdicciones provinciales y de la ciudad de Buenos Aires en los programas de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial;

- e) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;
- f) Diseñar e implementar campañas de sensibilización, fortalecimiento de capacidades y promoción de la temática en la educación formal y no formal;
- g) Promover la participación comunitaria, para que las personas, grupos, comunidades, tengan un rol activo en la identificación, gestión y salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial.

Art. 12. – *Consejo Consultivo Federal del Patrimonio Cultural Inmaterial.* La autoridad de aplicación nacional conformará el Consejo Consultivo Federal del Patrimonio Cultural Inmaterial, que estará integrado por un representante del gobierno nacional y un representante de cada jurisdicción local, quienes se desempeñarán ad honórem.

El consejo consultivo tiene por misión generar informes innovadores en la temática y emitir recomen-

daciones no vinculantes para el mejor funcionamiento de los procedimientos destinados a la salvaguarda de los bienes y/o expresiones culturales que integran el patrimonio cultural inmaterial nacional.

Disposiciones finales

Art. 13. – La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación local sobre la materia, la cual será complementaria y mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en esta.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gisela Marziotta. – Hilda C. Aguirre. – Rosana A. Bertone. – Mabel L. Caparros. – Ana C. Gaillard. – Estela Hernández. – María R. Martínez. – Magalí Mastaler. – María C. Moisés. – Eber A. Pérez Plaza. – Agustina L. Propato.